



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-049-2017, SEGUIDO EN CONTRA DE RESTAURANT EL CHEF DE LA VAQUITA LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 367

Santiago, 14 MAR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 38, de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuente que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° RA 119123/58/2017, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; el orden de subrogación legal establecido en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-049-2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1° El D.S. N° 38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las áreas rurales.

2° **RESTAURANT EL CHEF DE LA VAQUITA**

LTDA., Rol Único Tributario N° 76.303.098-9, titular del “Restaurant La Parrilla del Chef”, ubicado en Manuel Montt N° 207, comuna de Providencia, Región Metropolitana (en adelante también “la empresa” o “el Restaurant”), emite ruidos como consecuencia de las actividades de esparcimiento que desarrolla, por lo que corresponde a una emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° N° 3 y N° 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.

3° Con fecha 27 de abril de 2015, se recepcionó por esta Superintendencia, una denuncia ciudadana por parte de la Sra. María Matamala García, debido a los ruidos emitidos por los sistemas de extractores de ventilación de la empresa en horario nocturno. Este Servicio mediante ORD. N° 174, de 23 de enero de 2017, respondió a la denunciante, indicando la recepción de la denuncia y que los antecedentes serían derivados al proceso de planificación de fiscalización respectivo.

4° Por intermedio del ORD. N° 420, de 10 de febrero de 2017, esta Superintendencia encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, la realización de actividades de fiscalización en relación con la instalación denunciada, concurriendo con fecha 17 de febrero de 2017 a las 22:00, personal técnico de dicha Secretaría Ministerial, al domicilio de la denunciante con el objeto de inspeccionar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, la cual no se pudo llevar a cabo por no constatarse el ruido denunciado.

5° De acuerdo a lo anterior, con fecha 9 de marzo de 2017, entre las 22:05 y 22:32 horas, personal técnico de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana volvió a concurrir al domicilio del denunciante para efectuar la actividad de fiscalización y posteriormente, se concurrió con fecha 10 de marzo de 2017 a las 00:15 horas, a fin de realizar las mediciones de ruido de fondo.

6° Mediante el Ord. N° 2028*07.04.2017, de fecha 10 de abril de 2017, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana remitió a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, información respecto a la inspección llevada a cabo por dicho Servicio, adjuntando la documentación respectiva. En el mismo sentido, en forma electrónica, con fecha 4 de mayo de 2017, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental asociado a Restaurant La Parrilla del Chef, identificado como DFZ-2017-645-XIII-NE-IA, junto al Acta de Inspección Ambiental, el Anexo de Acta: Detalles de actividad de fiscalización, las Fichas de Informe Técnico de Medición de Ruido, y los Certificados de Calibración de Sonómetro y Calibrador Acústico.

7° Una vez obtenido el Nivel de Presión Sonora Corregido que consta en la actividad de fiscalización mencionada, se realizó la evaluación de los niveles medidos. Para ello se homologó la zona donde se encuentra el receptor de acuerdo al Plan Regulador Comunal de Las Condes, el cual fue homologado a la Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011 MMA, constatándose una excedencia de 4 dBA.

8° Que, con fecha 10 de julio de 2017, se procedió a dictar la Res. Ex. N° 1/Rol D-049-2017, por medio de la cual se formularon cargos a **RESTAURANT EL CHEF LA VAQUITA LTDA.**, dándose inicio al procedimiento sancionatorio. En este sentido, el hecho que se estimó constitutivo de infracción fue *“[l]a obtención, con fecha 09 de marzo de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC), de 54 dB(A), en horario nocturno, condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible, ubicado en la Zona III.”*

9° Dicho cargo constituía infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto *“el incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”* y fue clasificado por este servicio como leve, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

10° La respectiva resolución fue notificada por carta certificada el día 13 de julio de 2017, tal como consta el seguimiento de Correos de Chile, incorporado en el expediente sancionatorio.

11° Mediante presentaciones de fecha 25 de julio de 2017, la empresa solicitó un aumento de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante “PDC”) y sus respectivos descargos, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-076-2016. Asimismo doña Camila Flores Muñoz, en representación del Restaurant, presentó un PDC de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación.

12° A través de la Res. Ex N° 2/Rol D-049-2017, de fecha 1° de agosto de 2017, se tuvo presente el PDC presentado por la empresa, rechazando la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del mismo. Se concede un plazo de 7 días hábiles para la presentación de descargos, y se tiene presente la reunión de asistencia al cumplimiento.

13° La jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2017, de fecha 17 de septiembre de 2017, procedió a formular observaciones de carácter general y de fondo respecto al programa de cumplimiento presentado, y se otorgó un plazo de 5 días hábiles a la empresa para presentar un PDC refundido.

14° Con fecha 22 de septiembre de 2017, la empresa presentó el PDC refundido, y con fecha 16 de octubre de 2017 presentó el complemento a dicho PDC, el cual fue aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-049-2017, de fecha 23 de octubre de 2017, y además, suspendió el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, haciendo mención a la salvedad de que éste podría ser reiniciado en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento.

15° Por lo demás, mediante la Resolución Exenta mencionada en considerando anterior, se efectuaron correcciones de oficio al PDC presentado por la empresa, ordenándose a la empresa presentar una nueva versión refundida en un plazo de 5 días hábiles, que las incluyera.

16° De acuerdo a lo anterior, Restaurant EL Chef de la Vaquita Ltda., presentó el respectivo Programa de Cumplimiento refundido, con fecha 9 de noviembre de 2017. En este sentido, y de conformidad al PDC aprobado, la empresa debía realizar las siguientes acciones:

16.1 Aumentar grosor de barrera acústica ya instalada en fuente emisora N°1 Motor extracción centrifugo de 2 HP trifásico, reemplazando barrera existente de 100 cm x 100 cm engrosada con poliestireno comprimido de alta densidad 30 mm espesor por una barrera compuesta por espuma de espesor 45 mm. densidad 24 kg/m³, zincalum 0,5 mm espesor de 180 cm x 180 cm.

16.2 Reubicación de barrera acústica en bomba de agua, utilizando espuma acústica de 10 mm espesor, reforzada con zincalum de 0,5 mm espesor ubicada a 1 mts de la fuente que se encontrará además reforzada por caja insonorizada.

16.3 Limpieza aspas de motor y duetos junto con el reemplazo de duetos averiados, ubicado sobre el techo del local, para así evitar vibración a través de estos. Se realizó limpieza a tres campanas que se encontraban en el local, una corresponde a la parrilla, una a la freidora y una a la cocina principal.

- Se desmonto parte del dueto horizontal para tener acceso al interior del mismo y poder retirar los residuos que se encontraban.

- Se utilizaron tres registros que se encontraban fabricados.

- Se destapó el extractor para la limpieza interior.

- Todas las actividades se realizaron con los estándares de seguridad requeridos.

- Para la limpieza del dueto vertical se utilizó cepillo mecánico accionado por aire.

16.4 Instalación de Caja Insonorizada de 0,8m x 0,8m x 0,6m en bomba de agua, caja fabricada de MDF de 10 mm de espesor, lacado con pintura negra, recubierta con espuma acústica de espesor 45 mm. densidad 24 kg/m³.

16.5 Instalación soporte de motor de goma ambos motores ya que ejercen un efecto amortiguador y anti vibración.

16.6 Reemplazo de bomba de agua de monofásica 1 HP, por una nueva.

* Modelo: TCPM158

* Potencia: 1 HP (nominal 750 Watts)

* Velocidad: 2.850 rpm

* Voltaje: 220 V

* 50 Hz

Frecuencia:

* Caudal: 120 l/min máx.

- * Succión: 7 mts. máx.
- * Elevación: 30 M.C.A
- * Conexión: Diámetro 1" (entrada y salida)
- * 44 IP

Protección:

- * Peso: 13,4 kg
- * Origen: China

16.7 Se procedió a resellar la caja del Ventilador de extracción de humo Multibox MUB/F 062 63004 HT que está equipado con impulsores curvados hacia atrás, fabricados en acero galvanizado.

La carcasa consiste en un marco, fabricado de acero perfilado, 4 paneles de doble piel de acero galvanizado y aislamiento de lana mineral de 20 mm en el interior. El lado de entrada del ventilador está equipado con un cono de entrada y una espita de conexión circular con juntas de goma. El panel de salida del ventilador, que puede cambiarse fácilmente en el sitio desde la dirección de aire directa hasta la salida superior o lateral, está equipado con una espiga de conexión circular, el mismo diámetro de conexión que en la entrada del ventilador. Motores de alta temperatura para clasificación de temperatura F400/120 min. La carcasa completa es resistente a los efectos del agua de mar.18.8

Contratar asesoría acústica con empresa especialista para efectuar mediciones de ruido.

16.8 Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011, desde la ubicación del receptor N°1, ubicado en Manuel Montt 175, departamento 36, comuna de Providencia, RM, con el objetivo de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción estará a cargo de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con las EFTA está no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado (OE) (Res. EX N°37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA, o alguna empresa acreditada por INN y/o autorizada, por un OE, se podrán realizar las mediciones de ruidos con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia.

16.9 Se le enviará a la SMA un reporte que incluya la acreditación, de la ejecución efectiva de todas y cada una de las medidas comprometidas a través de fotografías fechadas, facturas y/o ordenes de servicio, comprobantes de pago y el informe que contenga el resultado de la medición final conforme al D.S. N°38/2011.

17° Mediante el Memorandum N° 17929/2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, el jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, remitió copia del PDC refundido a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, con la finalidad que efectuara el análisis y fiscalización, y determinar si su ejecución fue o no satisfactoria.

18° Que, paralelamente con fecha 13 de diciembre de 2017, la denunciante doña Sra. María Matamala García presentó un escrito cuestionando que en la Res. Ex. N° 4/ Rol D-049-2017, de fecha 23 de octubre de 2017, no se hayan identificados efectos negativos derivados de la infracción calificada como leve, y que por tanto, no se haya encontrado razonable la adopción de medidas provisionales, además de encontrarse en tratamiento médico, ya que los ruidos le estarían afectando su calidad de vida en forma física y psíquica, entre otras consideraciones, por lo que solicita que se agilicen los tiempos por parte de esta Superintendencia para que el Restaurant cumpla a la brevedad con las exigencias impuestas por este Servicio. Dicha presentación se tuvo presente mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-049-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017.

19° De igual forma, con fecha 21 de diciembre de 2017, se llevó a cabo en las dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, entre la representante de la empresa y funcionarias de este Servicio, con la finalidad de analizar el PDC y los nuevos antecedentes.

20° Con fecha 9 de febrero de 2018, doña Camila Flores Muñoz, en representación de Restaurant El Chef de la Vaquita Ltda., ingresó una nueva propuesta de PDC, respecto de la cual, no hubo pronunciamiento por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, por encontrarse cumplido el plazo de ejecución del mismo y en etapa de fiscalización del mismo.

21° En otro orden de ideas, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para verificar el estado de las metas y acciones comprometidas en el PDC, realizó en el mes de julio de 2018 una actividad de fiscalización, derivando con fecha 18 de julio de 2018 vía Sistema de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización del programa de cumplimiento presentado por la empresa denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento Restaurant La Parilla del Chef", expediente DFZ-2018-1132-XIII-PC-MA, mediante el respectivo comprobante de derivación N° 7985.

22° Que, en específico, en dicho informe de fiscalización se determinó el cumplimiento de la mayoría de las acciones, pero algunas con los siguientes hallazgos:

ACCIÓN	HALLAZGO
Acción N° 5: Instalación soporte de motor de goma ambos motores ya que ejercen un efecto amortiguador y anti vibración.	El titular no acredita la instalación de los soportes de goma en el motor de extracción.
Acción N° 8: Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011, desde la ubicación del receptor N°1, ubicado en Manuel Montt 175, departamento 36, comuna de Providencia, RM, con el objetivo de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la	El titular no ha reportado a la SMA, el informe que acredite la ejecución de la actividad de medición dentro del plazo estipulado (hasta el 29 de noviembre de 2017). Además, el 09 de febrero de 2018, el titular

<p>presente acción estará a cargo de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con las EFTA está no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado (OE) (Res. EX N°37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA, o alguna empresa acreditada por INN y/o autorizada, por un OE, se podrán realizar las mediciones de ruidos con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia.</p>	<p>ingresó un reporte donde da cuenta del estado de implementación de la Acción N°8 en el Anexo 9. En el reporte se incluyen dos cotizaciones de medición de ruido, una de fecha 28 de noviembre de 2017 y la otra de fecha 15 de enero de 2018, lo que implica que, a dichas fechas, no se encontraba ejecutada la acción.</p>
<p>Acción N° 9: Se le enviará a la SMA un reporte que incluya la acreditación, de la ejecución efectiva de todas y cada una de las medidas comprometidas a través de fotografías fechadas, facturas y/o ordenes de servicio, comprobantes de pago y el informe que contenga el resultado de la medición final conforme al D.S. N°38/2011.</p>	<p>El titular no ingresó a la SMA en el plazo estipulado (hasta el 14 de diciembre de 2017), el reporte detallado en la Acción N°9.</p> <p>Respecto de la acción N°8, no fue entregado el informe con el resultado de la medición final conforme al D.S. N°38/2011.</p>

23° Luego, con fecha 1° de agosto de 2018, doña Camila Flores Muñoz ingresó una nueva presentación consistente en el "Reporte Final" asociado al PDC, el cual fue remitido mediante el Memorándum N° 42384/2018, de fecha 2 de agosto de 2018, a la División de Fiscalización, desencadenando que dicha División, con fecha 7 de agosto de 2018 incorporara un Informe complementario al expediente de fiscalización DFZ-2018-1132-XIII-PC-MA, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual contempla el análisis de información remitida por el titular.

24° En dicho Informe Complementario se observaron los siguientes hallazgos:

ACCIÓN	HALLAZGO
<p>Acción N° 8: Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011, desde la ubicación del receptor N°1, ubicado en Manuel Montt 175, departamento 36,</p>	<p>La medición de ruido se efectuó fuera del plazo estipulado en la Acción N°8 del PdC (hasta el 29 de noviembre de 2017).</p>

<p>comuna de Providencia, RM, con el objetivo de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción estará a cargo de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con las EFTA está no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado (OE) (Res. EX N°37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA, o alguna empresa acreditada por INN y/o autorizada, por un OE, se podrán realizar las mediciones de ruidos con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia.</p>	
<p>Acción N° 9: Se le enviará a la SMA un reporte que incluya la acreditación, de la ejecución efectiva de todas y cada una de las medidas comprometidas a través de fotografías fechadas, facturas y/o ordenes de servicio, comprobantes de pago y el informe que contenga el resultado de la medición final conforme al D.S. N°38/2011.</p>	<p>El titular ingresó a la SMA el reporte detallado, fuera del plazo estipulado en la Acción N°9 del PdC (hasta el 14 de diciembre de 2017).</p>

25° Mediante Memorandum D.S.C N° 043/2019, de fecha 11 de febrero de 2019, el jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que la empresa había ejecutado de forma total y satisfactoriamente el programa de cumplimiento aprobado con fecha 23 de octubre de 2017

26° En dicha comunicación, respecto del hallazgo que dice relación con que no se acreditó la instalación de los soportes de goma en el motor de extracción, se indicó que aquello no tenía la entidad suficiente para determinar el incumplimiento del Programa de Cumplimiento, dado que **el objetivo ambiental del instrumento es asegurar el retorno el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA., lo cual se logró según se analiza a continuación.**

27° En relación a la acción N° 8, en la medición de ruidos efectuada con fecha 14 de mayo de 2018 en el domicilio de la denunciante (receptor) la evaluación de los niveles de presión sonora para horario nocturno correspondió 47 NPC, por tanto, una emisión bajo la normativa vigente. No obstante, respecto de los hallazgos, la División de Sanción y Cumplimiento indica en el Memorándum individualizado en el considerando vigésimo sexto de la presente resolución que: *“(...) aun cuando la medición de ruidos haya sido ejecutada con un retraso importante respecto del plazo comprometido, ello no implica el incumplimiento el Programa de Cumplimiento, a razón de que la presente acción no tiene naturaleza mitigatoria directa, sino que la misma, cumple un **fin de verificación** respecto del objetivo del Programa de Cumplimiento, es decir, permite **acreditar** el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Por tanto, (...) con excepción de la acción N° 5, todas las acciones fueron ejecutadas dentro del plazo comprometido, es dable señalar que el resultado de la medición de ruido es un antecedente de mayor relevancia que la época de ejecución de la misma, puesto que el objetivo mitigatorio fue cumplido en los plazos correspondientes”* (Énfasis agregado).

28° Que, en este sentido, **las acciones materiales que tenían por objeto directo mitigar el ruido molesto**, fueron ejecutadas dentro de plazo, excepto de la acción N° 5.

29° Asimismo, consta en fichas de información de medición de ruido y en los certificados acompañados en la presentación de fecha 14 de mayo de 2018, que el instrumental utilizado en la medición se encuentra con certificados de calibración tanto el sonómetro utilizado como su calibrador.

30° Finalmente, respecto de los hallazgos de la acción N° 9, la División de Sanción y Cumplimiento señala lo siguiente: *“(...) dado que la presente acción **no tiene una naturaleza mitigatoria directa**, el retraso importante en su ejecución no implica el incumplimiento el Programa de Cumplimiento, puesto que prima el objetivo último del presente instrumento, lo cual es asegurar el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011, lo cual se ha verificado a través de la medición de ruido realizada por la ETFA señalada en la acción anterior, a causa de la efectiva implementación de todas las acciones de mitigación directa propuestas por el titular, con excepción de la acción N° 5.”*

31° En consecuencia, las metas del programa se cumplieron, a pesar de los desfases en ciertas fechas de entrega de informes referidos a acciones de verificación. En efecto, el cumplimiento de tales metas permitió que la fuente emisora volviera al cumplimiento de la norma. En consecuencia, los atrasos indicados anteriormente no afectaron aquel fin y, por lo tanto, no tienen la entidad suficiente para llevar a este Servicio a declarar incumplido el PDC.

32° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-049-2017, SEGUIDO EN CONTRA DE RESTAURANT EL CHEF LA VAQUITA LTDA., Rol Único Tributario N° 76.303.098-9, titular del "Restaurant La Parrilla del Chef", ubicado en Manuel Montt N° 207, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

SEGUNDO: Respecto a la nueva propuesta de Programa de Cumplimiento presentado por doña Camila Flores Muñoz, en representación de Restaurant El Chef de la Vaquita Ltda., efectuada con fecha 9 de febrero de 2018, **ESTESE A LO RESUELTO.**

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

M/S/CLV

Notifíquese por Carta Certificada:

- Sra. Camila Flores Muñoz, representante legal de Restaurant La Parrilla del Chef de la Vaquita Ltda., con domicilio en Manuel Montt N° 207, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Sra. María Matamala García, con domicilio en Manuel Montt N° 175, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes.

Expediente ROL D-049-2017